153+304.

231

DEAJALO20-521
Bogotá D. C., 22 de enero de 2020

Doctor
HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
Juez
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Ciudad.-

OF APRVE JUZG ADMTIVO
JAN 23'20 PM 4:41

Referencia: Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 11001333502720190008100
Demandada: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandante: WALTER CAMILO VILLAMIL PAEZ

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina y residente de la capital de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a contestar la demanda que nos ocupa, así:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos jurídicos.

II. A LOS HECHOS

Al hecho No. 1: Es cierto que el señor WALTER CAMILO VILLAMIL PAEZ fue nombrado mediante Resolución N. 056 del 5 de diciembre de 2016, en el cargo de ESCRIBIENTE a partir del 9 de Diciembre de 2016, por el Magistrado SERGIO EDUARDO ESTARITA JIMENEZ y por ende adscrito a su Despacho.

Al hecho No. 2: No nos consta. En todo caso no es un asunto relevante para el caso.

Al hecho No. 3: No nos consta. En todo caso no es un asunto relevante para el caso.

Al hecho No. 4: No es cierto. Y de hecho es una afirmación temeraria.

Al hecho No. 5: No es cierto. Y de hecho es una afirmación temeraria.

Al hecho No. 6: No nos consta. No obstante, se tiene que el hecho de la presentación de la denuncia por acoso, no implica *per se* la prosperidad de la misma.

Al hecho No. 7: No es cierto.

Al hecho No. 8: No es cierto.

Al hecho No. 9: Es cierta la existencia del memorando y del llamado de atención al demandante, por las llegadas tarde a trabajar.

Al hecho No. 10: No es cierto, de hecho, la Dra. LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA (quien igualmente fungió como nominadora del demandante) el 16 de abril de 2016, le inició indagación preliminar al señor WALTER CAMILO VILLAMIL PAEZ por no haberse presentado a laboral el 13 de abril de 2016.

Al hecho No. 11: No nos consta. Y Aclaro: dentro de los documentos aportados por la Sala Disciplinaria, y que aporto como pruebas, obra un folio fechado 3 de agosto de 2018, y en el que el señor VILLAMIL PAEZ advierte al Dr. LOZANO GAITAN que le aporta copia de la denuncia por acoso laboral, dicho documento fue entregado en la Secretaria de la Sala Disciplinaria, el 3 de agosto de las 4:40 pm, mas no en el Despacho del Magistrado, por ende es claro que una vez se reciba en la Secretaria, el mismo recibe su trámite de registro y reparto, lo que permite afirmar que es entregado a su destinatario al día siguiente, por lo que es falaz afirmar que la resolución de insubsistencia, tiene relación directa con la denuncia de acoso laboral, pues el magistrado no la conocía.

Al hecho No. 12: Es cierta tanto la existencia de la Resolución No. 013 de 2018, por la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor WALTER CAMILO

232

VILLAMIL PAEZ, como la fecha de su notificación. Y en cuanto a su contenido, atendemos lo expuesto en el citado acto administrativo.

Al hecho No. 13: Es cierto.

Al hecho No. 14: Es cierto.

Al hecho No. 15: Es cierto la presentación de la acción de tutela, como su decisión adversa a las suplicas del demandante.

Al hecho No. 16: Es cierto.

Al hecho No. 17: No es asunto que atañe al caso bajo estudio.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1.- CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

La designación del demandante, fue como Escribiente adscrito al Despacho de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ende, dicho cargo, es de libre nombramiento y remoción tal y como lo dispone el inciso 4 del artículo 130 de la Ley 270 de 1993:

> *"... **Son de libre nombramiento y remoción los cargos de** Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; **los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores**, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación."*

Al respecto la Corte Constitucional, explicó:

> *"... La Constitución prevé los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, cuya situación es completamente distinta a los de carrera, pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, siempre que no incurra en arbitrariedad por*

desviación de poder. A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales..."[1]

De lo anterior se tiene, que el Magistrado SERGIO EDUARDO ESTARITA JIMENEZ estaba facultado para prescindir de los servicios del señor VILLAMIL PAEZ, pues este no cumplía con las expectativas del nominador, entre ellas, el cumplimiento del horario laboral, lo que afectaba gravemente la prestación del servicio por parte del Despacho del Magistrado.

2.- INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO LABORAL por parte del señor WALTER CAMILO VILLAMIL PAEZ

Tal y como el Dr. ESTARITA JIMENEZ lo expuso en la Resolución 13 del 3 de agosto de 2018, el señor VILLAMIL PAEZ no cumplía de manera rigurosa con su horario laboral, el cual estaba establecido en el Acuerdo PSAA07-4034 del 15 de mayo de 2007 para los despachos judiciales de Bogotá, de lunes a viernes de 8.00 am a 1.00 pm y de 2.00 pm a 5.00 pm.

Es así como pudo observar el Dr. ESTARITA que el empleado VILLAMIL PAEZ, el
13 de julio de 2018 llegó a las 8:20 am
El 30 de julio de 2018 a las 8:40 am y
El 31 de julio de 2018 am

Lo que según se lee en el acto administrativo, generaba entorpecimiento en el buen funcionamiento de la oficina, pues VILLAMIL PAEZ debía atender público.

Los horarios en los cuales VILLAMIL PAEZ llegó tarde, son aceptados expresamente por el mismo, en la presente demanda.

3.- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LA CONSTICUIÓN, LA LEY, FALSA MOTIVACIÓN O DESVIACIÓN DE PODER:

La Corte Constitucional, frente a este punto, en sentencia T-265/13, explicó:

[1] Sentencia C-540/98

233

"... En cuanto a la institución de la desviación de poder, esta Corte en la sentencia C-456 de 1998, señaló que ésta desde el punto de vista del derecho, comporta el ejercicio de una competencia legal o constitucionalmente otorgada a un órgano estatal, el cual al ser desarrollado mediante la función administrativa, es utilizado con un propósito diferente a la satisfacción de los fines públicos que le fueron encomendados. En consecuencia "el vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia".

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que la "abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa".

Corresponde, entonces, al juez administrativo comprobar la regularidad material del acto, es decir "la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia".

En síntesis el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política. ..."

En el caso que nos ocupa, es claro que el señor VILLAMIL PAEZ no cumplía con las expectativas del nominador, y su desempeñó no satisfacía los fines de moralidad, eficacia, y celeridad, lo que hacía necesario que el nominador lo reemplazara.

Ahora, el demandante alega que se sentía acosado laboralmente porque su nominador en un par de ocasiones le solicitó la renuncia, situación que no se acepta como cierta, no obstante, en caso de que lo fuera y atendiendo a que el cargo es de libre nombramiento y remoción, dicha solicitud no se cataloga como desviación de poder o algún acto contrario a la Constitución y/o la Ley, así lo ha señalado la jurisprudencia:

> *"... Naturaleza y definición de la renuncia protocolaria. el alto tribunal preciso que las renuncias protocolarias se producen por la voluntad inequívoca del funcionario de dejar en libertad al nominador para reorganizar la dependencia respectiva, designando a las personas que a su juicio sean las más idóneas para el ejercicio del cargo. cabe señalar, que la solicitud de la renuncia es una conducta por parte de la administración la cual se acostumbra a realizar mas como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, máximo cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad."*[2]

En la misma línea, el Consejo de Estado, expuso:

> *"... La controversia se centra en dilucidar si la autoridad nominadora ejerció indebida presión contra el actor para que presentara renuncia al cargo que desempeñaba y si la renuncia fue aceptada irregularmente. Nótese que el cargo que ocupaba el actor en el Ministerio pertenece al nivel Asesor en grado 16, considerado como uno de los más altos dentro de su escala; y que de acuerdo con la certificación expedida por la entidad a ese cargo se le asignan funciones importantes de absoluta confianza, como la de asesorar a la Secretaría General en la formulación de políticas y toma de decisiones, entre otras, en materia administrativa, financiera y contractual. La Sala considera que frente a estos cargos la solicitud de la renuncia es válida y la insinuación de la misma es un mecanismo más bien protocolario encaminado a evitar la insubsistencia, teniendo en cuenta, además que el actor accedió al servicio mediante nombramiento en provisionalidad y que no le asiste el fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio mediante concurso de méritos. Además, en reiterada jurisprudencia de la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación la simple insinuación o solicitud de renuncia por sí misma no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas, el empleado puede desechar la oferta, insinuación o solicitud sin que ello le acarree consecuencias desfavorables. En el caso*

[2] Sentencia 2014-02869/4778-2015 de junio 1 de 2017, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Rad.: 25000234200020140286901

presente frente a la solicitud del nominador, como ya se dijo, bien pudo el demandante optar de forma diferente y no lo hizo. No resulta válido, entonces, desconocer posteriormente el contenido de su voluntad expresada sin coacción, para deshacer una situación jurídica que con la aceptación se hizo irrevocable."[3]

5.- LA INNOMINADA.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

IV.1.- Documental: Solicito a su señoría, decretar y tener como pruebas la documental aportada con la demanda y las que relaciono a continuación:

IV.2.- <u>Así mismo me permito aportar la siguiente prueba documental, que hace parte de la hoja de vida del señor WALTER CAMILO VILLAMIL PAEZ y que describo a continuación:</u>

IV.2.1.- <u>Anexo 1:</u> Contentivo del cuaderno del proceso disciplinario que se sigue en contra del señor WALTER CAMILO VILLAMIL ACOSTA, con 87 folios y un (1) cd.

IV.2.2.- <u>Anexo 2:</u> Contentivo de un cuaderno con la hoja de vida del demandante, que reposa en la Secretaria de la Sala con 55 folios, así como oficio NO. 117 firmado por el Dr. CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ Magistrado de la Sala Disciplinaria, en la que remite tanto el proceso disciplinaria como la hoja de vida, en DOS (2) CDS.

IV.3.- <u>INTERROGATORIO</u>:

Solicito al señor juez se sirva decretar el interrogatorio del señor WALTER CAMILO VILLAMIL ACOSTA, a quien personalmente le presentare el cuestionario, en la fecha y hora que su señoría determine.

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

El artículo 125 de la Carta Política prescribe que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los cargos de elección

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, Bogotá, D.C., catorce(14) de junio de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12711-01(6681-05)

popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Esa misma disposición regula la designación por concurso público, cuando el sistema de nombramiento no se provea como de libre nombramiento y remoción.

Al respecto la Ley 270 de 1996 señala:

> *(...)Art. 130 CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del* ***Consejo Superior de la Judicatura****, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.*
>
> *Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.*
>
> *Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.*
>
> ***Son de libre nombramiento y remoción los cargos de*** *Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes;* ***los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores****, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.*
>
> *Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no*

235

previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales."

(...)

ARTICULO 157. ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL. La administración de la carrera judicial se orientará atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio del rendimiento.

ARTICULO 158. CAMPO DE APLICACION. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces ***y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción****...)*

Así mismo, el artículo 1° de la Ley 909 de 2004[4], contempló como uno de los empleos en los organismos y entidades de la administración pública, los cargos de libre nombramiento y remoción.

A su vez, el artículo 5° ibidem clasificó los empleos como de carrera administrativa, con excepción de los siguientes:

"Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de: (...) 2. Los de libre nombramiento

[4] Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública. Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad. De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos: a) Empleos públicos de carrera; b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo; d) Empleos temporales. Como se observa, para el desempeño de los cargos de libre nombramiento y remoción, la confianza juega un rol preponderante, lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario

y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios: a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así: (...)."

Visto lo anterior, se tiene que la legislación previó una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de manejo y dirección institucional, para lo cual, se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño.

Así las cosas, resulta razonable que para la provisión de empleos que impliquen tal condición, no se requiera superar un proceso de selección por méritos toda vez que, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

Por tratarse de una presunción de legalidad que surge de la naturaleza del acto mismo, para efectos de su anulación, el demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales apoya el cargo aducido como causal de anulación conforme a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.P.C., norma ratificada por el Código General del Proceso en su artículo 167, disposiciones aplicables al asunto por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

El parágrafo 2 inciso 2 del artículo 41 ibidem, estableció que la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado: "El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)En ese sentido, la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento procede siempre y cuando esté inspirado en razones del buen servicio.

La potestad discrecional es una herramienta jurídica necesaria en ciertas situaciones para obtener mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines de la administración pública. Entonces, la discrecionalidad «surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público»4. Ahora bien, la existencia de

expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión, tal como lo dispone el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

236

facultades discrecionales no es incompatible con la vigencia de un Estado Social y Constitucional en la medida en que se ejerzan como un poder en derecho, cuya regla y medida es la razonabilidad.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no contraría la Constitución, pues la naturaleza de las labores que desempeñan obedece a una relación subjetiva con el nominador, quien requiere siempre plena confianza de sus colaboradores.

Al igual, esta Corporación reiteradamente ha sostenido que, si bien las razones del servicio se presumen, de demostrarse la existencia de vicios que desvirtúen la presunción de legalidad, la decisión debe ser retirada del ordenamiento jurídico

6.1 EL CASO SUB-LITE

Según la Sección Segunda del Consejo de Estado, las condiciones profesionales y el correcto desempeño de la función asignada a un servidor de libre nombramiento y remoción no le otorga, por sí mismo, fuero de estabilidad alguno, pues son calidades exigibles de cualquier persona que preste un servicio público[5].

En efecto, la corporación sostuvo que esos criterios no enervan la facultad discrecional del nominador para declarar la insubsistencia de un cargo ni generan fuero de permanencia, razón por la que no es posible afirmar, sin otros elementos probatorios adicionales, que el acto de desvinculación, en esos eventos, ha desbordado la proporcionalidad en el ejercicio de la facultad discrecional o que obedeció a fines distintos al buen servicio.

De acuerdo con el pronunciamiento, el contenido funcional de los empleos de libre nombramiento y remoción determina el rigor con el que debe someterse a juicio el uso de la facultad discrecional para declararlos insubsistentes.

Así, en aquellos que se basan, en esencia, en la confianza del nominador la estabilidad en el empleo es particularmente frágil, porque dicho factor hace que la discrecionalidad para remover del cargo al funcionario deba concebirse de una forma más amplia en relación con aquellos empleos que responden, predominantemente, a relaciones de confianza profesional.

Ahora bien, respecto de la regla de no motivar el acto de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, la Subsección de la cual proviene esta decisión la ha justificado en varias ocasiones, en el entendido de que la discrecionalidad para retirar a esta clase de funcionarios bien puede producirse por el nombramiento de otro empleado de confianza que reclama este tipo de cargos.

Del caso en concreto se observa que el CONVOCANTE NO formuló ninguno de los cargos de ilegalidad, previstos en el artículo 138 del, limitándose llanamente a indicar que tiene condición de padre cabeza de familia.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado[6]:

> *(...) Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.*
> *5.15.3. Adicionalmente, este Tribunal se pronunció sobre el establecimiento de un retén social para garantizar la estabilidad laboral de madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse y aquellas que trabajen en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa. En este caso, se indicó el mérito prima como criterio objetivo para determinar el acceso al servicio público y que los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos prevalecen sobre los de las personas que se encuentran en provisionalidad, sin olvidar que quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta merecen un trato especial...)*

Así las cosas, se encuentra que dicha calidad no fue acreditada ni demostrada de forma alguna, y mucho menos bajo los parámetros señalados por la jurisprudencia

---

[5] **Sección Segunda, Sentencia 05001233300020130175401 (44502016), Nov. 15/18.**
[6] Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

237

constitucional, así como tampoco se encuentran las pruebas de la misma dentro de la presente solicitud de conciliación.

VII. ANEXOS

1.- Poder otorgado por la directora de la División de Proceso. -
2.- Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017. "Por medio del cual se hace una delegación".
3.- Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016. "Por medio del cual se hace un nombramiento"
4.- Acta de Posesión del 30 de Noviembre de 2016.
5.- Todos los documentos mencionados en el capítulo de pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, calle 72 No. 7 - 96 Bogotá, celular 3112783623, en el en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a través de mi correo electrónico institucional: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co .

Del Honorable Magistrado,

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ
C.C. No. 52.226.531 de Bogotá
T.P. No. 173.081 del C.S de la J

7